



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021**

**Radicado:** 110014003031-2021-00683-00

Se decide la solicitud de tutela **José Fabian Sarmiento Santos** mediante agente oficioso contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

**Antecedentes**

1. La señora Bibiana Omaira Ayala mediante el amparo de los derechos fundamentales de José Sarmiento pretende que se ordene al fondo de pensiones accionado reconocer y cancelar la mesada pensional de invalidez al contar con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y haber cotizado a pensión más de 50 semanas, 3 años previos a la fecha de estructuración.

Expuso que su compañero permanente sufrió un accidente el 18 de marzo de 2019, que actualmente lo mantiene en estado vegetativo. Al estudiar su caso, la AFP Porvenir determinó que cuenta con una PCL del 95,90%, por lo cual adelantó gestiones para acceder a la pensión de invalidez, para lo cual diligenció un formulario y tramitó un derecho de petición, sin obtener solución a su solicitud. Agregó que el 30 de julio tuvo cita en la oficina principal de Porvenir SA, donde le indicaron que debía allegar poder conferido por el afiliado o iniciar el trámite de adjudicación de apoyo.

Sin embargo, considera que están imposibilitados para obtener el poder, y someter el trámite y pago al proceso judicial les resulta gravoso debido a la situación económica por la que atraviesan pues José Fabián Sarmiento Santos era la persona que proveía el sustento económico del hogar, lo que los ha llevado a pasar por diferentes dificultades económicas. Por ello, considera que se le debe reconocer su facultad para actuar como agente oficioso de su compañero permanente, tal como ha ocurrido en otras decisiones de tutela.

2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA sostuvo que previo a realizar el pago de la mesada pensional debe determinarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho subsidio. Para el caso de marras, ante la imposibilidad del afiliado de manifestar su voluntad de cara a las condiciones de salud en que se encuentra, corresponde a la señora Bibiana Ayala promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio previsto en el art. 54 de la Ley 1996 del año 2019.

3. Admitida la acción se ordenó la vinculación de la EPS Famisanar, Seguros de Vida Alfa SA, Sura ARL, Axa Colpatria ARL, IPS Emanuel y Servigicol de Servicios CF SAS., quienes se pronunciaron en los siguientes términos.

3.1. ARL Sura alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues como de la situación fáctica se desprende, la calificación de PCL del accionante se originó por diagnósticos de origen común, por lo que no corresponde a su entidad asumir la pensión de invalidez solicitada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**3.2.** Axa Colpatria ARL señaló que el accionante se encontró afiliado a su entidad, pero solo hasta el día 1º de mayo del año 2018, sin que dentro del periodo de relación se hubiese reportado enfermedad o algún tipo de accidente laboral que haya sufrido el actor, por lo tanto, destaca, no tiene injerencia en la petición de pensión que se pretende a través del presente mecanismo, por ende, debe disponerse su desvinculación al no haber conculcado derecho fundamental alguno al tutelante.

**3.3.** EPS Famisanar pidió su desvinculación y que se declaré su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no corresponderle resolver sobre la solicitud pensional base de la acción, ya que la entidad que por competencia debe pronunciarse sobre tal aspecto, es a Porvenir SA.

**3.4.** Los demás guardaron silencio.

### **Consideraciones**

Este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en dirección a lo cual se memora que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

En materia de reclamación de pensiones de invalidez el órgano de cierre constitucional ha expuesto que *“...[s]e ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Con ocasión de ello, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos pensionales, por ejemplo la pensión de invalidez, en principio, la tutela no procede, pues para ese propósito existen mecanismos judiciales ante las jurisdicciones laboral o de lo contencioso administrativo, según la naturaleza del asunto...No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con la pensión de invalidez, dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y una vida digna...En la Sentencia SU-588 de 2016, esta Corporación unificó las siguientes reglas que deben observarse a efectos de examinar el presupuesto de subsidiariedad respecto de las solicitudes de amparo con las cuales se reclama el reconocimiento y pago de alguna pensión de invalidez: “(i) sí existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será*

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.' ...".*

Dentro del *sub iudice* se tiene aportaron los siguientes medios de prueba:

1. *Calificación del señor José Fabian Sarmiento Santos con una PCL del 95,90%.*
2. *Declaración juramentada en la que la señora Bibiana Ayala manifestó que desde el día 8 de octubre de 2009 mantiene una relación sentimental con el señor José Fabían Sarmiento Santos.*
3. *Certificación del Fondo de Pensiones Porvenir en el que se indica que el tutelante cuenta con 322 semanas de cotización.*
4. *Historia Clínica del accionante en la que se revela padece de 1. Secuelas de Traumatismo craneo encefálico severo 1.1 Cuadriplejía espástica 1.2 Incontinencia mixta.*
5. *Mediante carta del 19 de febrero la señora Bibiana Ayala elevó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez a favor del señor José Fabían Sarmiento Santos. Sin embargo, no acreditó haber radicado el documento ante la administradora de fondo de pensiones.*

Analizados los medios de prueba y la situación presentada por la agente oficiosa, no se advierte la radicación de la petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de esta manera, no es posible ordenar que se resuelva de fondo la solicitud.

Adicionalmente, encuentra el despacho que no se supera el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela en torno al debate de la legitimación que alega la señora Bibiana Omaira Ayala que tiene como compañera permanente de José Fabián Sarmiento Santos para cobrar la mesada pensional de invalidez a la cual aquel tiene derecho, al cumplir con las exigencias previstas en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, ante la imposibilidad de obtener el poder, cuenta con el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos para la Realización de Actos Jurídicos regulado en la Ley 1996 de 2019, el cual no solo garantiza el acceso a los apoyos que pueda tener la persona con discapacidad que no pueda expresar su voluntad por intermedio de un tercero o terceros, sino también regula un seguimiento sobre el desempeño de sus funciones.

Sobre el escenario anterior, cabe precisarle a la señora Bibiana Omaira Ayala que si bien se le ha reconocido como agente oficiosa en esta acción de tutela y en las otras acciones promovidas a favor de los derechos fundamentales de José Fabian Sarmiento Santos, lo cierto es que esto obedece a la informalidad que rodea este mecanismo y la posibilidad que concede el art. 10° del Decreto 2591 de 1991 de agenciar derechos cuando el titular de estos no se encuentre en posibilidad de promover su propia defensa. Sin embargo, no por esto puede entenderse que este reconocimiento pueda trasladarse a otros escenarios, como en el caso de marras, el trámite pensional, ya que para el efecto como se desarrolló previamente, se cuentan con herramientas idóneas para este fin.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por otro lado, tampoco puede accederse a una protección desde la perspectiva de la acción de tutela como mecanismo transitorio, por las siguientes razones: **(i)** Se desconocen las personas que conforman el núcleo familiar del actor, así como los demás medios de ingresos con los que cuente el hogar del accionante que permita establecer la posibilidad de apoyo familiar; **(ii)** Acorde a lo establecido en el Decreto 19 de 2012 el Decreto 2943 de 2013 y el Decreto 1333 del año 2018, ante la prolongación de la incapacidad del accionante, deberán cancelarse las prestaciones económicas derivadas de dicha incapacidad hasta tanto el paciente se recupere y pueda retornar a sus labores, en su defecto, hasta que acceda al beneficio de pensión de invalidez, lo que garantiza un ingreso mínimo en el interregno del trámite para acceder a la pesada pensional, aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías; **(iii)** Según enseña la copia del documento de identidad de la señora Bibiana Omaira Ayala, actualmente cuenta con 44 años de edad, sin que dentro de la situación fáctica se haya manifestado, padece de algún tipo de incapacidad que le impida desempeñarse laboralmente y así aportar a los ingresos básicos que requiere el hogar que mantiene con el accionante. Sin embargo, si el tutelante requiriere una constante atención por su estado de salud, previa valoración del profesional de la salud, podrá obtenerse un cuidador o enfermera, que realice dicha labor<sup>2</sup>.

Así las cosas, corresponderá declarar la improcedencia de la tutela, al no superarse el presupuesto de subsidiariedad.

**Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Declarar improcedente** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión a quienes intervinieron en el trámite constitucional en los correos electrónicos informados.

**Tercero: Remitir** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no se formule impugnación en oportunidad.

**Cuarto:** Archivar la actuación en el momento correspondiente.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Civil 031**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-423/19  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**313ceac02a959bbc6fcd7fbd11a9ea30ccc13313a47c520a87bf18ae8d00e96f**

Documento generado en 23/08/2021 07:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**